

INE/JGE168/2017

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./09/2017, EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DEA/D/JD01SIN/015/17, EMITIDO EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DEA/INV/JD01SIN/037/2016

Ciudad de México, 18 de septiembre de 2017.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./09/2017**, promovido por el C. Juan Francisco Gastelum Ruelas para controvertir la Resolución de fecha 11 de abril de 2017, dictada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, en el auto de desechamiento DEA/D/JD01SIN/015/17, emitido en la investigación preliminar DEA/INV/JD01SIN/037/2016, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Auto de desechamiento.

El 11 de abril de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración determinó el desechamiento de la conducta probablemente infractora atribuible a las CC. Nancy Faviola Ramírez Ramírez y Karla Cecilia Meza Ruiz, quienes se desempeñaban como Secretarías adscritas a la otrora 01 Junta Distrital en el estado de Sinaloa, consistente en negligencia, falta de cuidado, notoria ineptitud y errores inexcusables de derecho, falta de honradez y probidad, acoso laboral o mobbing laboral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

2. Notificación del desechamiento.

El 4 de mayo de 2017 se notificó al C. Juan Francisco Gastelum Ruelas la resolución recaída en el auto de desechamiento DEA/D/JD01SIN/015/17, emitido en la investigación preliminar DEA/INV/JD01SIN/037/2016.

I. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. El C. Juan Francisco Gastelum Ruelas, inconforme con la resolución dictada el 11 de abril de 2017, promovió recurso de inconformidad mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2017, dirigido a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en el que expresó los agravios que consideró conducentes, en términos del artículo 452 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la cual mediante Acuerdo **INE/JGE121/2017**, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 12 de julio de 2017, le dio trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el C. Juan Francisco Gastelum Ruelas; lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/DAL/18024/2017** de fecha 13 de julio de 2017, recibido el 14 de julio del mismo año.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 19 de septiembre de 2017, dictado por esta Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; aunado a la observancia de la jurisprudencia 1/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual mandata que el recurso de inconformidad procede para impugnar el auto de desechamiento emitido por la autoridad competente en el procedimiento disciplinario regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y en razón de que no había actuaciones por realizar, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

que el mismo se someta a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 454 y 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama el auto de desechamiento DEA/D/JD01SIN/015/17 emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, resultado de la investigación preliminar DEA/INV/JD01SIN/037/2016.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 11 de abril de 2016, la Dirección Ejecutiva de Administración, en su carácter de autoridad resolutoria emitió el auto de desechamiento de la conducta probablemente infractora atribuible a las CC. Nancy Faviola Ramírez Ramírez y Karla Cecilia Meza Ruiz, quienes se desempeñaban como Secretarías adscritas a la otrora 01 Junta Distrital en el estado de Sinaloa, consistente en negligencia, falta de cuidado, notoria ineptitud y errores inexcusables de derecho, falta de honradez y probidad, acoso laboral o mobbing laboral.

TERCERO. Agravios. El C. Juan Francisco Gastelum Ruelas manifestó como agravios los siguientes:

I. La ilegal notificación del auto de requerimiento de ratificación de fecha 12 de diciembre de 2016 dictado dentro la investigación preliminar con número de expediente DEA/INV/JD01SIN/037/2016.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

II. La ilegal notificación del auto de requerimiento de fecha 14 de febrero de 2017 dictado dentro la investigación preliminar con número de expediente DEA/INV/JD01SIN/037/2016.

III. Extemporaneidad de las diligencias ordenadas por la autoridad instructora para notificar el auto de desechamiento número DEA/ADJ01SIN/015/17, de fecha 11 de abril de 2017.

IV. La negativa para la expedición de copias digitalizadas y copias certificadas del número de expediente DEA/D/JD01SIN/015/17, relacionado con la investigación preliminar número DEA/INV/JD01SIN/037/2016.

V. La falta de análisis y razonamientos para emitir el auto de desechamiento de fecha 11 de abril de 2017.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios en los que el recurrente funda su pretensión.

I. La ilegal notificación del auto de requerimiento de ratificación de fecha 12 de diciembre de 2016 dictado dentro la investigación preliminar con número de expediente DEA/INV/JD01SIN/037/2016.

Se considera infundado el agravio del C. Juan Francisco Gastelum Ruelas, toda vez que a fojas 43 a 45 en el expediente en que se actúa, consta el original del auto de requerimiento de ratificación identificado bajo el número de expediente DEA/INV/JD01SIN/037/2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, firmado por el Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, quien fungió como autoridad instructora, en ese sentido, no se advierte transgresión alguna, en virtud de que la emisión del “AUTO DE REQUERIMIENTO DE RATIFICACIÓN” deriva de las facultades que le otorga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de conformidad con el artículo 411 fracción I, el cual a la letra indica:

“Artículo 411. Serán autoridad instructora en el ámbito laboral, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, las siguientes:

I.[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

II. La DEA a través de su titular, cuando el probable infractor pertenezca al Personal de la Rama Administrativa.

En cuanto a las actuaciones posteriores a la emisión del auto, se realizaron en auxilio de la autoridad instructora, de conformidad con el artículo 407 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual se transcribe para mejor proveer:

“Artículo 407.

[...]

Las autoridades podrán auxiliarse con el personal que consideren pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, debiendo emitir las instrucciones correspondientes”.

Por lo anterior, no se considera que la notificación de mérito se haya realizado de manera ilegal, toda vez que el Lic. Luis Antonio Bezares Navarro, en su calidad de Subdirector de Relaciones y Programas Labores adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante oficio núm. INE/SRPL/0004/17 de fecha 3 de enero de 2017, solicitó que en apoyo de la autoridad instructora se realizara la notificación personal de dicho auto al C. Juan Francisco Gastelum Ruelas, fundando tal determinación.

Por otro lado, es importante hacer notar que el C. Juan Francisco Gastelum Ruelas se dio por notificado y atendió el requerimiento del Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna, ya que ratificó la denuncia y firmó de manera autógrafa la notificación que se le practicó, sin que se observe alguna inconformidad; asimismo se observa que el C. Juan Francisco Gastelum Ruelas aprovechó para ampliar su denuncia y adjuntar los soportes documentales que consideró convenientes, tal como se advierte en el escrito de fecha 18 de enero de 2017; los anteriores documentos se encuentran visibles a fojas 49 a 75 del expediente en que se actúa.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 410 fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual indica que *si en autos consta que*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Lo argumentado en el párrafo inmediato anterior, se convalida con la siguiente tesis jurisprudencial:

NOTIFICACIONES. Si la persona notificada se manifiesta, en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos, desde la fecha de la manifestación; de donde se deduce que si un litigante se presenta ante el juzgado y se entera de alguna providencia dictada, aun cuando no se ponga razón en los autos, de que en esta forma quedó notificado, si por otros medios indubitables, que constan en los autos, se llega a la convicción de que conoció el mandamiento judicial de que se trata, la notificación debe tenerse por hecha y surtir todos los efectos que le correspondan, aun cuando no se hayan observado las solemnidades que, conforme a la ley, deben cumplirse en la práctica de las notificaciones. No importa que el escrito en que el litigante se hace sabedor de una providencia judicial, vaya dirigido a autoridad distinta de la que dictó el auto, admitiendo un recurso; la ley no exige que la manifestación se haga precisamente ante el mismo Juez o tribunal que dictó la resolución de cuya notificación se trata; sólo previene que el litigante se haga sabedor en juicio, y no puede suponerse que cuando una parte se presenta a continuar el recurso de apelación, se trate de un acto ejecutado fuera de juicio.

Amparo civil en revisión 164/31. Cuesta Juan José. 20 de abril de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 568, tesis 188, de rubro.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera infundado el agravio del C. Juan Francisco Gastelum Ruelas en cuanto a que la autoridad instructora le notificó de manera ilegal los autos de requerimiento y de ratificación de la investigación preliminar con número de expediente DEA/INV/JD01SIN/037/2016.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

II. La ilegal notificación del auto de requerimiento de fecha 14 de febrero de 2017 dictado dentro la investigación preliminar con número de expediente DEA/INV/JD01SIN/037/2016.

En el expediente en que se actúa consta el original del auto de requerimiento identificado bajo el número de expediente DEA/INV/JD01SIN/037/2016, de fecha 14 de febrero de 2017, firmado por el Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración y autoridad instructora en el presente curso –visibles a fojas 90 y 91-, en ese sentido, las actuaciones posteriores a la emisión del auto, es decir, la notificación del mismo, entre otras, se realizaron en auxilio de la autoridad instructora, por lo que no se observa ilegalidad en tales actos.

En este orden de ideas, el auto de requerimiento de fecha 14 de febrero de 2017 fue notificado al recurrente a las doce horas con cincuenta minutos del 6 de marzo de 2017, mediante oficio INE/JLE-VE/0283/2017, así como la cédula de notificación de la misma fecha, firmando de enterado de manera autógrafa, tal como se advierte en la foja 100 del expediente en que se actúa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera infundado el agravio del C. Juan Francisco Gastelum Ruelas en cuanto a que la autoridad instructora le notificó de manera ilegal el auto de requerimiento de fecha 14 de febrero de 2017, tomando como base el artículo 407 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y lo argumentado en el agravio anterior.

III. Extemporaneidad de las diligencias ordenadas por la autoridad instructora para notificar el auto de desechamiento número DEA/ADJ01SIN/015/17, de fecha 11 de abril de 2017.

Esta autoridad considera que el agravio que el recurrente pretende hacer valer resulta infundado, toda vez que el Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración y autoridad instructora en el expediente que se recurre, solicitó mediante oficio núm. INE/DEA/1958/17 de fecha 21 de abril de 2017, se realizara la notificación personal de dicho auto al C. Juan Francisco Gastelum Ruelas fundando tal determinación en el artículo 412 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, misma que fue cumplimentada por la Mtra. Verónica Sandoval Castañeda, entonces encargada del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

Ejecutiva en el estado de Sinaloa, mediante oficio INE/JLE-VS/0249/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, así como la cédula de notificación de fecha 4 de mayo de 2017, le notificó al recurrente el auto de desechamiento que hoy nos ocupa, dichos documentos se encuentran visibles a fojas 134 a 144 del expediente en que se actúa.

En este orden de ideas, esta autoridad determina que dicha notificación deriva de la facultad que se encuentra establecida en el artículo 407 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, como se ha mencionado a lo largo del análisis de los agravios. Lo anterior en concatenación con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 410 fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que indica que *si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley.*

IV. La negativa para la expedición de copias digitalizadas y copias certificadas del número de expediente DEA/D/JD01SIN/015/17, relacionado con la investigación preliminar número DEA/INV/JD01SIN/037/2016.

El C. Juan Francisco Gastelum Ruelas solicitó mediante correos electrónicos de fechas **4 y 11 de mayo de 2017**, que se le expidieran copias certificadas de lo actuado en la investigación DEA/INV/JD01SIN/037/2016, así como lo actuado en autos con documentales y anexos.

Con fecha **12 de mayo de 2017**, el Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, solicitó al personal de la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales que con la finalidad de atender la petición del recurrente, se gestionaran las copias certificadas de la investigación DEA/INV/JD01SIN/037/2016. Documentos visibles a foja 171 del expediente en que se actúa.

En este sentido, el Lic. Luis Antonio Bezares Navarro, Subdirector de Relaciones y Programas Labores, con la finalidad de cumplimentar la instrucción girada por el Director Ejecutivo de Administración, con fecha **16 de mayo de 2017** remitió original y copia del expediente DEA/INV/JD01SIN/037/2016, así como lo actuado

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

en autos con documentales y anexos a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva para llevar acabo la certificación correspondiente.

El **18 de mayo de 2017**, la Lic. Daniela Casar García, Secretaria Técnica Normativa de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la autoridad instructora las copias certificadas de las constancias documentales solicitadas, mismas que fueron requeridas a través de la tarjeta INE/SRPL/207/2017 de fecha **25 de mayo de 2017** para ser remitidas al recurrente.

Mediante cédula de notificación de fecha **2 de junio de 2017**, el C. Juan Francisco Gastelum Ruelas, firmó la cédula de notificación en la que se hace constar que recibió las copias certificadas que solicitó mediante correos electrónicos de fechas 4 y 11 de mayo de 2017, tal como se advierte en la foja 180 del expediente en que se actúa.

En virtud de lo anterior, se considera infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración en su calidad de autoridad instructora realizó las gestiones necesarias para que se hiciera la certificación correspondiente y con ello cumplir con la solicitud del C. Juan Francisco Gastelum Ruelas. Lo anterior se concatena con el hecho de que el recurrente no sufrió afectación alguna, toda vez que tuvo la oportunidad de recurrir el auto de desechamiento que ahora nos ocupa.

V. La falta de análisis y razonamientos para emitir el auto de desechamiento de fecha 11 de abril de 2017.

El C. Juan Francisco Gastelum Ruelas se duele que la autoridad instructora no realizó un análisis adecuado del acta de fecha 18 de octubre de 2016, ya que su culminación fue extemporánea; que la misma fue levantada en desapego a los principios rectores de la materia electoral, que carece de certeza, legalidad, independencia, objetividad y certeza, pues existen omisiones procedimentales en su levantamiento, lo que lo habría dejado en estado de indefensión; asimismo refiere que los testimonios de las CC. Nancy Faviola Ramírez Ramírez y Karla Cecilia Meza Ruiz son falsos y, en ese sentido, los tacha de ineficaces y no idóneos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

En cuanto a la valoración del acta de referencia, esta autoridad justiprecia que las actuaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración se dieron dentro del marco legal al cual está obligada como autoridad instructora, en virtud de que la competencia de dicha Dirección Ejecutiva versa únicamente en el actuar del personal de la rama administrativa, de conformidad al artículo 411 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual se transcribe para mejor proveer:

“Artículo 411. Serán autoridad instructora en el ámbito local, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, las siguientes:

[...]

I. La DEA a través de su titular, cuando el probable infractor pertenezca al Personal de la Rama Administrativa.

[...]”

De lo anterior se desprende que la Dirección Ejecutiva de Administración, en su calidad de autoridad instructora, investigó el actuar de las CC. Nancy Faviola Ramírez Ramírez y Karla Cecilia Meza Ruiz, quienes fungieron únicamente como testigos en el acta de la que se adolece el recurrente, sin que se les pueda atribuir mayor responsabilidad en el levantamiento de la misma, su temporalidad o su legalidad, ya que no corresponde a este personal de la rama administrativa la atribución de levantar actas, lo cual así fue valorado por la Dirección Ejecutiva de Administración en la emisión del auto de desechamiento de fecha 11 de abril de 2017, por lo que no existe elemento de trasgresión alguna en la emisión del auto recurrido.

Por otro lado, es de observarse el hecho de que las CC. Nancy Faviola Ramírez Ramírez y Karla Cecilia Meza Ruiz estaban obligadas a otorgar su dicho, de conformidad con lo estipulado con el artículo 815 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo –supletorio al artículo 410 fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa- el cual a la letra indica que *“los testigos estarán obligados a dar razón de su dicho”*

En ese sentido, del análisis integral del auto recurrido, se advierte que fue emitido de manera fundada y motivada, ya que no existieron elementos objetivos que hubieran permitido llegar a la conclusión de que la participación de las CC. Nancy Faviola Ramírez Ramírez y Karla Cecilia Meza Ruiz en el acta de mérito pueda configurar los supuestos hipotéticos de los que se adolece el recurrente con el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

afán de confabular en su contra, en virtud de lo anterior, en armonía con la lógica jurídica, la sana crítica y la experiencia, no existen elementos suficientes que acrediten que la Dirección Ejecutiva de Administración se condujo con falta de legalidad, probidad y de que no haya hecho un exhaustivo análisis que acredite su agravio.

En ese orden de ideas, esta autoridad revisora estima que la resolución emitida fue estrictamente apegada a derecho, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada de fecha 11 de abril de 2017 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto recaída en el desechamiento DEA/D/JD01SIN/015/17, resultado de la investigación preliminar DEA/INV/JD01SIN/037/2016.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al C. Juan Francisco Gastelum Ruelas por conducto de la Dirección Jurídica, de conformidad con el artículo 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Director Ejecutivo de Administración, Vocales Ejecutivos de las Juntas Local y del 20 Distrito, ambos en el estado de Jalisco y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple de la presente Resolución en el expediente personal del C. Juan Francisco Gastelum Ruelas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 10 de octubre de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**